

Santiago, 30 de junio de 2026

Antecedentes: Su Oficio N°OF112177/2026
de 12 de junio de 2026.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Contraloría General de la República

Se ha recibido su Oficio de antecedentes, formulado a esta Comisión en relación con la presentación efectuada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada ante la Contraloría General de la República, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto del alcance de la obligación de consulta al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, prevista en el artículo 28 de la Ley N°14.908, en particular respecto de operaciones de crédito de dinero pactadas en una sola cuota.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que la Ley N°21.389 creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos e incorporó un nuevo Título Final a la Ley N°14.908, con el objeto de establecer mecanismos destinados a perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N°14.908 reguló la retención en operaciones de crédito de dinero, estableciendo que todo proveedor de servicios financieros que, al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a 50 unidades de fomento, “para que sea restituida en cuotas periódicas”, estará obligado a consultar si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

De este modo, la obligación de consulta prevista en dicha disposición no se configura respecto de toda operación de crédito de dinero, sino únicamente cuando concurren los presupuestos establecidos por el legislador, esto es, que se trate de una operación celebrada con una persona natural, por un monto igual o superior a 50 unidades de fomento, destinada a ser restituida en cuotas periódicas, con excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos.

Asimismo, cabe tener presente que el artículo 28 de la Ley N°14.908 atribuyó a esta Comisión la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de consulta, retención y pago respecto de las entidades fiscalizadas que indica, entre ellas las cooperativas sujetas a su fiscalización, facultándola además para establecer los términos de dichas obligaciones mediante el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Decreto Ley N°3.538.

En ejercicio de dichas facultades, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General

N°500, que imparte instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°14.908. Dicha normativa precisa que, para estos efectos, se entiende por “operación de crédito de dinero restituida en cuotas periódicas” aquella en que la devolución se pacta para ser pagada en dos o más cuotas.

Así, conforme al tenor del artículo 28 de la Ley N°14.908 y a las instrucciones impartidas por esta Comisión mediante la NCG N°500, las operaciones de crédito de dinero pactadas para ser restituidas en una sola cuota no quedan comprendidas dentro de la hipótesis de consulta, retención y pago prevista en dicha disposición, por no tratarse de créditos restituidos en cuotas periódicas.

Lo anterior, se informa dentro del ámbito de competencias de esta Comisión, referido a la interpretación y fiscalización de las obligaciones previstas en el artículo 28 de la Ley N°14.908 respecto de las entidades fiscalizadas por este Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos competentes en relación con los efectos administrativos o contractuales asociados a programas de cobertura o garantía que no se encuentren sometidos a la fiscalización de esta Comisión.

Wf DJSup 3531978

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero